



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS PARA INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS EN LOCALIDADES DE LAS COMARCAS MINERAS DE TERUEL.

Expediente electrónico: CSV1Y66L328DU190BENT

Recibido en la Intervención delegada en el Departamento Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, con fecha 4 de marzo de 2022, el expediente de referencia, es preceptiva la emisión de éste informe, según dispone el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón (LSA).

Consta en el expediente la siguiente documentación, relacionada en el índice CSV936K12B6CS1Y0BENT, de fecha 8 de marzo:

- Orden de 12 de enero de 2022 del Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración de unas nuevas bases reguladoras para la concesión de ayudas para infraestructuras públicas en localidades de las comarcas mineras de Teruel.
- Certificado de publicación de consulta pública, a través de la cual no se ha realizado ninguna aportación.
- Memoria justificativa y económica, suscrita por la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Fomento, con fecha 3 de marzo de 2022
- Informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, del proyecto de Orden.
- Justificación de la publicación en el Portal de la Transparencia.
- Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para infraestructuras públicas en localidades de las comarcas mineras de Teruel.

1.- Procedimiento.

El procedimiento para la aprobación de bases reguladoras viene establecido en el artículo 11 de la LSA, que solo exige los informes preceptivos de la Intervención General, a través de sus intervenciones delegadas y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.



No consta en el expediente recibido el informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, ni que se haya cursado solicitud del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la LSA, introducida por la Ley 1/2021, de simplificación administrativa, y puesto que las bases que se regulan afectan a subvenciones con cargo al Fondo Local de Aragón, deberán comunicarse, con carácter previo a su aprobación, al departamento competente en materia de régimen local.

2.- Contenido de las bases reguladoras.

2.1.- Contenido formal.

Con carácter general, se recomienda que el texto de la orden se ajuste en lo posible a las recomendaciones contenidas en la Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se publican las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón. (BOA núm. 119 de 19 de junio de 2013)

2.2.- Contenido material.

El contenido mínimo de las bases reguladoras se establece en el artículo 12 de la LSA. También resultan de aplicación la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RLGS), así como las disposiciones de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (LTA),

En la propuesta de Bases se observan algunos aspectos que deben corregirse para adaptarse a lo dispuesto en las citadas normas:

1º.- El artículo 1.3 de las bases contempla su utilización como marco normativo para las líneas de ayuda "Alternativa Plan Miner" y "Plan de Reindustrialización de Municipios Mineros", así como para cualquier otra línea de ayudas de similares características.

Las bases son la norma que establece y desarrolla el régimen jurídico de las subvenciones a conceder para los proyectos que constituyen su objeto.

Este debe de quedar delimitado en las bases reguladoras (art. 12.a de la LSA), por lo que no procede incluir el inciso de «ayudas de similares características», ya que su indeterminación e indefinición no permiten saber el objeto de las mismas.

2º.- De la lectura del apartado 3º se infiere que estas bases quieren extenderse a las ayudas que puedan financiarse con el Fondo de Inversiones de Teruel (FITE). Las ayu-



das que puedan financiarse a través de este fondo están condicionadas a lo que disponga el convenio de colaboración a celebrar con la Administración del Estado, por lo que habría que hacer una referencia a lo que se disponga en el acuerdo que se firme.

Asimismo, y por conexión con el art. 3, debe dejarse constancia que las localidades beneficiarias del FITE exceden de los beneficiarios relacionados en dicho artículo. Por ello, la redacción dada no parece ajustarse a los fines perseguidos.

3º.- En el apartado 4º del artículo primero, se establece que «cada convocatoria definirá su ámbito de actuación dentro de las directrices recogidas en estas bases reguladoras». Ante la ausencia de un apartado claro donde se determinen estas directrices, sería conveniente realizar una remisión al articulado de las bases dónde se encuentren previstas. Dichas directrices deberían ser claras, objetivas y transparentes.

4º.- El artículo 3 de las bases recoge la lista de Ayuntamientos en los que podrán ejecutarse los proyectos, especificándose en cada convocatoria cuales de las entidades podrán presentar solicitudes.

No se explica por qué estas localidades y no otras y cuáles son los criterios objetivos a los que se extenderá una actuación y no otra según cada convocatoria.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.1 de la LSA, las bases reguladoras deben establecer los requisitos que los solicitantes deben reunir para adquirir la condición de beneficiarios. Éstos deben de respetar los principios de transparencia, concurrencia, objetividad igualdad y no discriminación.

Tal y como está redactado el art. 3, en opinión de esta Intervención Delegada, no se respetan dichos principios.

Bien es cierto que pueden establecerse excepciones en las bases reguladoras a determinados requisitos, pero éstas deben de motivarse claramente expresando las razones de la excepción y si responde a la naturaleza y objetivos de la subvención.

5º.- El artículo 4 está dedicado a las obligaciones de los beneficiarios.

En el art. 4.1 no solo se está haciendo referencia a las obligaciones de los beneficiarios, sino que hace referencia a los requisitos para obtener la condición de beneficiario. Esta última referencia debería, en todo caso, incluirse en el artículo precedente y no en este, por coherencia con la rúbrica del mismo.

6º.- En relación con el art. 6 del proyecto.

Según el art. 17.3) de LGS y 12 f) de la LSA, las bases deben concretar los criterios objetivos de valoración y, en su caso la ponderación. Las convocatorias solo podrán concretar



la ponderación (ya fijada previamente en las bases) y el desglose y puntuación otorgada a los mismos, pero no introducir unos criterios nuevos o subcriterios no previstos.

Por ello, los criterios de valoración deberán cumplir con los principios de transparencia, publicidad, objetividad, igualdad y no discriminación.

El artículo 6, tal y como está redactado adolece de concreción en los criterios de valoración y ausencia de ponderación.

A modo de ejemplo:

a). - No se especifica cuando un municipio tendrá la consideración de afectado, o muy afectado por el cierre de empresas de la minería del carbón.

b). - Entre los criterios de valoración del artículo 6 se contempla el de “utilidad inmediata”: Proyectos que permitan la puesta en marcha/finalización de la inversión y proyectos que no permitan la puesta en marcha de la inversión.

Si un proyecto no permite la puesta en marcha de la inversión, qué sentido tiene su financiación o con qué criterios van a valorarse.

c). - En 1.4., criterio «tipo de inversión» se valoran inversiones que creen empleo permanente, generen riqueza o fijen población. La redacción tan genérica introduce un grado de subjetividad e incertidumbre en su aplicación que no corresponde a las convocatorias su concreción, sino a las bases reguladoras.

7º.- El apartado segundo del artículo 6 está dedicado a los criterios a aplicar en caso de empate. Dada su redacción, no se sabe cuál es realmente la preferencia para la aplicación de los criterios de desempate.

El primer guion dice «Se primará», el segundo «Se primará» y el tercero «tendrá preferencia». Si lo que se pretende es que sean de aplicación sucesiva, primero el primer guion, después el segundo y por último el tercero, debería concretarse mejorando la redacción.

8º.- Los apartados 3 y 4 del artículo 6, se refieren a la posibilidad de la existencia de solicitudes que exceden de los créditos y a la posibilidad de no establecer prelación entre las solicitudes cuando exista crédito suficiente.

El objeto de estos apartados debe incluirse en otros artículos, ya que no tienen relación con los criterios objetivos de valoración.

9º.- El artículo 7, dedicado a la cuantía de las subvenciones, dispone en su apartado 2º, que el importe de la subvención será definido en cada convocatoria. El art. 12.1.g) de la LSA, determina que, si no se fija la cuantía de la subvención en las bases, al menos deberán establecerse los criterios para su determinación.



Solo se especifica que la cantidad solicitada no podrá ser inferior a 20.000,00 euros, ni superar 300.000,00. En relación con estos límites, esta Intervención Delegada no ha encontrado explicación en la documentación, ya que pueden suponer una discriminación (al menos el importe mínimo superior a 20.000,00) para las solicitudes que puedan presentar los municipios más pequeños.

10º.- Respecto a la instrucción y valoración, reguladas en los artículos 11 a 14 de las bases, ambas son fases independientes y deberían quedar nítidamente separadas, así como los órganos encargados de las mismas.

11º.- La Comisión de valoración es un órgano técnico y, aunque la ley prohíbe solo a los cargos electos o al personal eventual formar parte de las citadas comisiones (art. 23.3 LSA), no parece adecuado que el Director/a-Gerente del Instituto Aragonés de Fomento forme parte de la misma.

12º.- En relación con los pagos anticipados en el art. 18.2, habrá que tener en cuenta que, si la financiación proviene del FITE, los porcentajes de financiación son distintos.

13º.- El artículo 24 de las Bases contempla la posibilidad de modificaciones del objeto de la subvención y/o plazo de realización, de las subvenciones concedida.

Examinada la redacción propuesta, puede concluirse que:

- . - No se da cumplimiento a lo previsto en el apartado 12.1.o) de la LSA.
- . - En este apartado debería constar el plazo que se establece para comunicar al órgano gestor cualquier circunstancia que provoque modificaciones y que ha sido incluido en el artículo 4.8 como obligación de los beneficiarios.
- . - Dado que la modificación supone la alteración de la resolución acordada por el Presidente del organismo público, en coherencia; la decisión final sobre la modificación deberá recaer en el mismo órgano.

14º.- El art. 21 lleva por rúbrica, «criterios de graduación del incumplimiento». No obstante, ningún criterio se aporta en caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas. Simplemente se dice que la reducción o revocación de la ayuda se realizará en función de la «relevancia del incumplimiento». Nada dice de cuándo se considera relevante, muy relevante o poco relevante el incumplimiento.

15º.- Por último, se advierten omisiones sobre materias que deben formar parte de las bases reguladoras:

- . - Publicidad de las subvenciones.



- . - Comprobación de las subvenciones.
- . - Subcontratación.
- . - Reformulación.
- . - Prorrateso.

Es cuanto cabe informar por parte de esta Intervención Delegada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica
EL INTERVENTOR DELEGADO EN EL DEPARTAMENTO
DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL
Mariano Muñoz Sánchez